



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 361

Santiago, 27 de Marzo de 2026

MATERIA

COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL DE LA LEY N°21.735, BONO DE SEGURIDAD PREVISIONAL Y BONO AMORTIZABLE. MODIFICA EL TÍTULO XIX DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-26-9**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500040326

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL DE LA LEY N°21.735, BONO DE SEGURIDAD PREVISIONAL Y BONO AMORTIZABLE. MODIFICA EL TÍTULO XIX DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en los números 7 y 16 del artículo 47 de la ley N° 20.255, se modifica el Título XIX del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Incorpórese la siguiente Letra F. DE LA COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA, en el TÍTULO XIX Prestaciones del Seguro Social Previsional, del Libro III Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.**

“F. DE LA COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA

Capítulo I. Introducción

El 26 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.735, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

El Párrafo 2° del Título II de la citada ley se refiere a las prestaciones del Seguro Social Previsional, en particular, su artículo 8° trata sobre la cotización con rentabilidad protegida, que se regula complementariamente en la presente Letra.

Capítulo II. Definiciones

- a) Fondo Autónomo de Protección Previsional, Fondo o FAPP:** Fondo a que se refiere el Título IV de la Ley N° 21.735, que tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional.
- b) AFAPP, Administrador del Fondo o Administrador del FAPP:** Organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el

Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, a quien le corresponde administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional conforme lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 21.735.

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional será responsable de emitir los bonos de seguridad previsional y los bonos amortizables con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional y llevar el registro de cada uno de ellos.

- c) **Cotización con rentabilidad protegida:** Mecanismo de reconocimiento y resguardo, con garantía del Estado, de las cotizaciones de las personas trabajadoras, establecidas en los artículos 1, N° 1, letra b); 15 N° 1, letra b) y 19 N° 1, letra b), de la ley N°21.735, que están destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional y que dan origen a la emisión de un bono de seguridad previsional en favor de la persona trabajadora y posteriormente a un bono amortizable.
- d) **Bono de seguridad previsional o BSP:** Título con mérito ejecutivo emitido por el Administrador del FAPP en favor del afiliado en reconocimiento de las cotizaciones con rentabilidad protegida de los artículos 1, N° 1, letra b); 15 N° 1, letra b) y 19 N° 1, letra b), de la ley N°21.735. El Bono de seguridad previsional o BSP es de propiedad del afiliado.
- e) **Vencimiento del Bono de seguridad previsional o BSP:** El día 1 del mes de cumplimiento de la de las edades indicadas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- f) **Rescate del bono de seguridad previsional:** Canje de la totalidad de las posiciones en el bono de seguridad previsional de cada afiliado, con sus reajustes e intereses, por un “bono de seguridad previsional amortizable” o “bono amortizable”.
- g) **Bono de seguridad previsional amortizable, bono amortizable o BA:** Título con garantía estatal y mérito ejecutivo, emitido por el Administrador del FAPP en favor del afiliado, en reconocimiento de las cotizaciones de los artículos 1, N° 1, letra b); 15 N° 1, letra b) y 19 N° 1, letra b), de la ley N°21.735, que reflejará la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional con sus reajustes e intereses, que se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas, y que se devengarán a contar del mes en que la persona trabajadora cumpla las edades indicadas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en la oportunidad correspondiente en los casos de pensión de invalidez, pensión por certificación como enfermo terminal, pensión anticipada o de conformidad al artículo 68 bis del señalado decreto ley. El Bono de seguridad previsional amortizable o BA es de propiedad del afiliado.
- h) **Cohorte:** Se entenderá por cohorte el conjunto de personas que cumplan las edades señaladas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, dentro de un mismo mes y año.
- i) **Fecha de emisión del Bono de seguridad previsional o BSP:** Será aquella en que la empresa de depósito de valores autorizada por la Ley N° 18.876, reciba la primera instrucción de depósito del AFAPP respecto de aquellos afiliados que se agrupen en función de la misma cohorte.

Capítulo III. De la cotización con rentabilidad protegida

A. Requisito para tener derecho al beneficio

Para tener derecho al beneficio de cotización con rentabilidad protegida, el afiliado deberá contar con una o más cotizaciones de aquellas señaladas de los artículos 1, N° 1, letra b); 15 N° 1, letra b) o 19 N° 1, letra b), de la ley N°21.735, en el caso de los trabajadores independientes.

B. Tasa de cotización

La tasa de la cotización con rentabilidad protegida corresponderá a los porcentajes que se señalan a continuación:

Periodo de devengamiento de la remuneración	Tasa de cotización
1 de agosto 2026 a 31 de julio 2027	0,90%
1 de agosto 2027 a1 31 de agosto 2045	1,50%
1 de septiembre 2045 a 31 de agosto 2046	1,35%
1 de septiembre 2046 a 31 de agosto 2047	1,20%
1 de septiembre 2047 a 31 de agosto 2048	1,05%
1 de septiembre 2048 a 31 de agosto 2049	0,90%
1 de septiembre 2049 a 31 de agosto 2050	0,75%
1 de septiembre 2050 a 31 de agosto 2051	0,60%
1 de septiembre 2051 a 31 de agosto 2052	0,45%
1 de septiembre 2052 a 31 de agosto 2053	0,30%
1 de septiembre 2053 a 31 de agosto 2054	0,15%
desde el 1 de septiembre 2054	0,00%

C. Recaudación de cotizaciones

La recaudación de las cotizaciones con rentabilidad protegida será efectuada por el Instituto de Previsión Social, el que deberá sujetarse para estos efectos, a lo dispuesto en Título XI “Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS”, del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Capítulo IV. Del Bono de Seguridad Previsional

A. Emisión del Bono de Seguridad Previsional

1. Cada cotización a que se refiere el Capítulo anterior, enterada en favor del afiliado, dará origen a las correspondientes unidades del bono de seguridad previsional, que se expresarán en Unidades de Fomento, considerando la fecha en que se entere efectivamente la respectiva cotización (fecha de pago de la cotización) y la tasa de interés aplicable, la cual será determinada e informada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones.

La tasa de interés a utilizar considerará el tiempo que medie entre la fecha de entero de la respectiva cotización y el primer día del mes de cumplimiento de la edad legal de pensión del afiliado, a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 3.500, de 1980. El referido interés se capitalizará mensualmente, desde la fecha de entero de la cotización respectiva, hasta el primer día del mes de cumplimiento de la edad legal de pensión de la persona trabajadora.

2. Para efectos de determinar las unidades de bonos de seguridad previsional a que tendrá derecho el afiliado por una cotización, reajuste e interés, si corresponde, de monto “M” pesos, enterada (pagada) el día *ddmmaaaa*, considerando una tasa de interés “i”, correspondiente a la vigente para el plazo que media entre la fecha de entero de la cotización y el día 1 del mes de cumplimiento de la edad legal de pensión, deberá considerarse la siguiente fórmula:

$$\text{Unidades de BSP en UF} = \left(\frac{M}{\text{Valor UF ddmmaa aa}} \right) * \left(1 + \frac{i}{30} * n \right) * (1+i)^m$$

Valor UF ddmmaaaa: Corresponde al valor de la unidad de fomento del día en que fue enterada (pagada) la cotización.

En la fórmula anterior, la tasa de interés “i” corresponde a la tasa de mercado vigente para los bonos de la Tesorería General de la República, en unidades de fomento, determinada por la Superintendencia de Pensiones, en su equivalente mensual, según el mes de cumplimiento de la edad legal de pensión del afiliado.

El equivalente mensual “i” de la tasa en base anual r_a , es: $i = \left(1 + r_a \right)^{\frac{1}{12}} - 1$

En el mismo orden de ideas, la variable “n” corresponderá al número de días transcurridos entre la fecha de entero de la cotización y el último día de igual mes (último día calendario del mes de entero de la cotización).

Por otra parte, la variable “m” de la fórmula corresponde al número de meses que median entre el día 1 del mes siguiente al de entero de la cotización y el día 1 del mes de cumplimiento de la edad legal del afiliado.

3. Cada vez que se enteren cotizaciones con rentabilidad protegida en favor de un mismo afiliado se generarán las unidades del mismo BSP, que tiene vencimiento el día 1 del mes de cumplimiento de la edad legal de dicho afiliado. Las unidades de BSP correspondiente a las distintas cotizaciones que se efectúen durante la vida laboral del afiliado, se sumarán para determinar el número total de unidades de BSP a que tiene derecho. No obstante, cuando las cotizaciones sean enteradas con posterioridad a la fecha de vencimiento del BSP, estas serán traspasadas por el AFAPP, a través de transferencia electrónica de fondos, directamente a la cuenta de corriente del Fondo de Pensiones recaudador, para su posterior acreditación en la cuenta de capitalización individual del afiliado respectivo.

4. En caso de efectuarse el canje del bono de seguridad previsional antes de su vencimiento en las situaciones a que se refiere la sección **“Rescate anticipado del BSP y emisión del BA”** del Capítulo siguiente, las unidades de bonos de seguridad previsional a que tiene derecho el afiliado se deberán recalcular, considerando el interés devengado de las distintas cotizaciones que conforman el bono de seguridad previsional del afiliado hasta la fecha anticipada de canje por el bono amortizable.
5. El bono de seguridad previsional será emitido por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a nombre del respectivo afiliado y con cargo a dicho Fondo.
6. Para efectos de su emisión, el Administrador del Fondo podrá agrupar los bonos de seguridad previsional en un único instrumento para las personas de una misma cohorte. En tal caso, cada afiliado será propietario de una proporción de dicho instrumento, equivalente al valor de las cotizaciones efectuadas (unidades de fomento a que tendría derecho al día 1 del mes de cumplimiento de la edad legal de pensión), respecto del valor total de cotizaciones de la cohorte (unidades de fomento a que tendrían derecho todos los afiliados de la cohorte al día 1 del mes de cumplimiento de la edad legal de pensión).

B. Registro de bonos de seguridad previsional

1. El AFAPP deberá mantener un registro electrónico, actualizado, íntegro y trazable, destinado a respaldar la gestión de los Bonos de Seguridad Previsional, el cual deberá permitir el seguimiento completo de las actuaciones vinculadas a dichos instrumentos.

En particular, el AFAPP será responsable de crear, mantener y resguardar, por afiliado, el historial de cada Bono de Seguridad Previsional, en el que consten los actos administrativos u operacionales asociados a su emisión, modificación de monto y demás actuaciones pertinentes, incorporando los antecedentes que conforman su cálculo y su actualización en el tiempo.

Este registro constituirá el registro auxiliar de la cuenta contable de pasivo exigible del FAPP Bono de Seguridad Previsional (BSP).

El registro electrónico del Bono de Seguridad Previsional deberá construirse exclusivamente a partir de la información validada y procesada por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo con el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en particular las instrucciones del Libro I, Título XI “Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS”.

Asimismo, este registro deberá contener, entre otros antecedentes del título del bono de seguridad previsional, a lo menos, los antecedentes del emisor, del encargado de custodia y casos de rescate anticipado, aspectos que deberán constar en el título respectivo.

Los registros a que se definen a continuación deberán estar disponibles para la Superintendencia de Pensiones. Las especificaciones técnicas correspondientes se

encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

a) Registro del Bono de Seguridad Previsional

- i. Nemotécnico (BSP-AAAAMM)
- ii. Fecha emisión del Bono
- iii. Fecha de vencimiento
- iv. Fecha de pago
- v. Estado (Vigente, Canjeado)
- vi. Unidades nominales del bono

Respecto a las variables establecidas para el “Registro del Bono de Seguridad Previsional”, se deberá considerar las siguientes definiciones, según corresponda:

- i. Nemotécnico (BSP-AAAAMM): Código que identifica el bono de seguridad previsional, donde el componente AAAAMM indica el año y mes en que los afiliados que conforman el bono BSP-AAAAMM cumplen la edad legal de pensión.
- ii. Fecha emisión del Bono: Corresponde a la fecha de emisión del Bono de Seguridad Previsional.
- iii. Fecha de vencimiento: Primer día del mes y año en que los afiliados cumplen la edad legal de pensión.
- iv. Fecha de pago: Corresponde a la fecha en que el Bono de Seguridad Previsional es canjeado por un Bono Amortizable.
- v. Estado (Vigente, Canjeado): Indica la situación del bono, pudiendo tomar los valores Vigente, cuando el bono aún no ha vencido, o Canjeado, cuando el bono ha sido convertido en un Bono Amortizable.
- vi. Unidades nominales del bono: Corresponde al número de unidades totales del BSP, emitidas por el AFAPP a la fecha del informe.

b) Registro electrónico de Cotizaciones con Rentabilidad Protegida:

El registro electrónico de los movimientos de las cotizaciones con rentabilidad protegida deberá contener un registro único de cada cotización que permita efectuar consultas por afiliado, debiendo el Administrador mantenerlo debidamente actualizado. El referido registro deberá contener, como mínimo, la información que se indica a continuación, sin perjuicio de otros datos que resulten necesarios para asegurar la trazabilidad del cálculo:

- i. Identificador único del registro
- ii. Nemotécnico del BSP (BSP-AAAAMM)
- iii. RUT AFP afiliado
- iv. DV AFP afiliado
- v. RUN del afiliado
- vi. DV afiliado
- vii. Código de movimiento (Abono, Cargo)

- viii. Tipo de movimiento (Regular, Ajuste)
- ix. Identificador único del registro ajustado (Vacío si es un movimiento Regular)
- x. Identificador del Documento de respaldo
- xi. Fecha de operación de la cotización con rentabilidad protegida (dd/mm/aaaa)
- xii. Fecha de acreditación (fecha de movimiento)
- xiii. Fecha de reconocimiento de unidades al BSP
- xiv. RUT del pagador
- xv. DV del pagador
- xvi. Período de devengamiento de la remuneración
- xvii. Remuneración o Renta imponible del afiliado
- xviii. Monto en pesos pagado para la cotización con rentabilidad protegida
- xix. Monto en pesos de los intereses de la cotización con rentabilidad protegida, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso
- xx. Monto en pesos de los reajustes de la cotización con rentabilidad protegida, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso
- xxi. Monto total en pesos de la cotización con rentabilidad protegida
- xxii. Monto equivalente en UF para la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de operación
- xxiii. Monto equivalente en UF de los intereses a la fecha de operación, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso
- xxiv. Monto equivalente en UF de los reajustes a la fecha de operación, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso
- xxv. Monto equivalente total en UF de la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de operación
- xxvi. Unidades del BSP
- xxvii. Tasa de interés de la cotización con rentabilidad protegida
- xxviii. Fecha de liquidación del BSP o la fecha en que las respectivas cotizaciones, con sus reajustes e intereses se depositan directamente en la cuenta de capitalización individual respectiva (sin canje por un BA).

Respecto a las variables establecidas para el “Registro electrónico de Cotizaciones con Rentabilidad Protegida”, se deberá considerar las siguientes definiciones, según corresponda:

- i. Identificador único del registro: Corresponde al identificador único asignado a cada transacción registrada, que permite distinguir movimientos asociados a un mismo afiliado, empleador y fecha, incluidos aquellos originados por ajustes. Este identificador podrá corresponder a los mecanismos de identificación que tengan habilitados las entidades de custodia de la ley N° 18.876.
- ii. Código de movimiento (Abono, Cargo): Identifica la naturaleza del movimiento registrado, pudiendo tomar los valores Abono, cuando corresponde al ingreso de una cotización con rentabilidad protegida, o Cargo, cuando corresponde al retiro.
- iii. Tipo de movimiento (Regular, Ajuste): Identifica si el movimiento corresponde a un registro Regular, cuando se trata del ingreso normal de una cotización o

- del cargo por liquidación (canje) del bono, o a un Ajuste, cuando el movimiento tiene por objeto corregir un registro anterior.
- iv. Identificador único del registro ajustado (Vacío si es un movimiento Regular): Corresponde al identificador único del registro original de tipo Regular que es objeto de corrección, el cual debe informarse únicamente cuando el tipo de movimiento corresponde a un Ajuste.
 - v. Identificador del documento de respaldo: Corresponde al número identificador del documento que respalda un movimiento de ajuste.
 - vi. Fecha de operación de la cotización con rentabilidad protegida: Corresponde a la fecha en que se efectúa el pago de la cotización con rentabilidad protegida (dd/mm/aaaa).
 - vii. Fecha de acreditación (fecha de movimiento): Corresponde a la fecha de registro del movimiento en el historial previsional del afiliado con rentabilidad protegida.
 - viii. Monto en pesos pagado para la cotización con rentabilidad protegida: Corresponde al monto nominal en pesos efectivamente pagado por concepto de cotización con rentabilidad protegida.
 - ix. Monto en pesos de los intereses de la cotización con rentabilidad protegida, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde al monto en pesos de los intereses asociados a la cotización con rentabilidad protegida, cuando ésta ha sido enterada con atraso.
 - x. Monto en pesos de los reajustes de la cotización con rentabilidad protegida, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde al monto en pesos de los reajustes asociados a la cotización con rentabilidad protegida, cuando ésta ha sido enterada con atraso.
 - xi. Monto total en pesos de la cotización con rentabilidad protegida: Corresponde al monto total en pesos de la cotización con rentabilidad protegida, determinado como la suma del monto nominal pagado y de los intereses y reajustes, cuando corresponda.
 - xii. Monto equivalente en UF para la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de operación: Corresponde al monto equivalente en UF de la cotización con rentabilidad protegida, determinado a la fecha de operación.
 - xiii. Monto equivalente en UF de los intereses a la fecha de operación, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde al monto equivalente en UF de los intereses asociados a la cotización con rentabilidad protegida, cuando ésta ha sido enterada con atraso, determinado a la fecha de operación.
 - xiv. Monto equivalente en UF de los reajustes a la fecha de operación, cuando corresponda a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde al monto equivalente en UF de los reajustes asociados a la cotización con rentabilidad protegida, cuando ésta ha sido enterada con atraso, determinado a la fecha de operación.
 - xv. Monto equivalente total en UF de la cotización con rentabilidad protegida a la fecha de operación: Corresponde al monto total equivalente en UF de la cotización con rentabilidad protegida, determinado como la suma de la cotización y de los intereses y reajustes, determinado a la fecha de operación.

- xvi. Unidades del BSP: Corresponde al número de unidades del BSP equivalentes al movimiento.
- xvii. Tasa de interés de la cotización con rentabilidad protegida: Corresponde a la tasa de interés utilizada para el cálculo de las unidades del movimiento.

c) Registro consolidado de cotizaciones con rentabilidad protegida

Además del registro anterior, se deberá llevar otro registro para cada afiliado con el total de las unidades de BSP que le correspondan y el monto en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida pagadas más los intereses y reajustes:

Registro por afiliado:

- i. Nemotécnico del BSP
- ii. RUN afiliado
- iii. DV afiliado
- iv. RUT AFP Vigente
- v. DV AFP Vigente
- vi. Suma en pesos de las cotizaciones con rentabilidad protegida
- vii. Suma en pesos de los intereses de las cotizaciones enteradas con atraso
- viii. Suma en pesos de los reajustes de las cotizaciones enteradas con atraso
- ix. Suma total en pesos de las cotizaciones con rentabilidad protegida
- x. Suma en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida
- xi. Suma en UF de los intereses correspondiente a cotizaciones enteradas con atraso
- xii. Suma en UF de los reajustes correspondiente a cotizaciones enteradas con atraso
- xiii. Suma total en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida
- xiv. Total unidades del BSP.
- xv. Estado del afiliado

Respecto a las variables establecidas para el “Registro consolidado de cotizaciones con Rentabilidad Protegida”, se deberá considerar las siguientes definiciones, según corresponda:

- i. Suma en pesos de las cotizaciones con rentabilidad protegida: Corresponde a la suma de las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado.
- ii. Suma en pesos de los intereses correspondiente a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde a la suma en pesos de los intereses correspondientes a cotizaciones con rentabilidad protegida enteradas con atraso, del afiliado.
- iii. Suma en pesos de los reajustes, correspondiente a cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde a la suma en pesos de los reajustes correspondientes a cotizaciones con rentabilidad protegida enteradas con atraso, del afiliado.
- iv. Suma total en pesos de las cotizaciones con rentabilidad protegida: Corresponde a la suma total en pesos de las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado, así como de los intereses y reajustes.

- v. Suma en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida: Corresponde a la suma en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado.
 - vi. Suma en UF de los intereses correspondiente a la suma de cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde a la suma en UF de los intereses asociados a las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado
 - vii. Suma en UF de los reajustes correspondiente a la suma de cotizaciones enteradas con atraso: Corresponde a la suma en UF de los reajustes asociados a las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado
 - viii. Suma total en UF de las cotizaciones con rentabilidad protegida: Corresponde suma total en UF a partir de las cotizaciones con rentabilidad protegida del afiliado, determinado como la suma de las cotizaciones y de los intereses y reajustes.
 - ix. Total unidades del BSP: Corresponde al número de unidades equivalentes a la suma de todos los movimientos asociados al historial previsional.
 - x. Estado del afiliado. Podrá tener los siguientes valores:
 - a. Vigente en BSP: El afiliado mantiene unidades en un BSP vigente.
 - b. BSP Canjeado: El afiliado mantenía unidades en un bono que fue rescatado mediante el canje por un bono amortizable.
 - c. Desafiliado: El afiliado se ha desafiliado al sistema, por lo que ya no tiene unidades del BSP.
 - d. Rescate anticipado: el monto correspondiente a las unidades del BSP fue abonado en la cuenta individual del afiliado (sin canje del BSP)
- d) Sobre los BSP existirán las siguientes operaciones:
- i. Abono de tipo movimiento Regular: Sobre cada BSP ya emitido se abona la cotización.
 - ii. Cargo de tipo movimiento Ajustado: Si abono regular fue incorrecto este movimiento lo reversa.
 - iii. Abono de tipo movimiento Ajustado: Si abono regular fue incorrecto este movimiento refleja el ajuste con el monto correcto. Se debe efectuar siempre después del cargo de tipo movimiento Ajustado.
 - iv. Cargo por canje: Movimiento de cargo realizado por el canje del BSP.
 - v. Cargo por rescate anticipado: Movimiento de cargo por liquidación por rescate anticipado (sin canje del BSP).
 - vi. Cargo por desafiliación: movimiento de cargo por desafiliación o desafectación de un afiliado.

Todos los movimientos actualizan las tablas “Registro del Bono de Seguridad Previsional” y el “Registro consolidado de cotizaciones con rentabilidad protegida”. En el caso de movimientos de ajuste, debe existir un documento de respaldo, que justifique el movimiento.

2. El registro referido a los Bonos de Seguridad Previsional deberá cumplir con los estándares de seguridad de la información establecidos en la letra A del Capítulo VI siguiente.
3. El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, una vez validadas y registradas las cotizaciones del Seguro Social, procederá con el registro en una empresa de depósito de valores autorizada conforme a la Ley N° 18.876, al menos una vez al mes, de las unidades correspondientes a las cotizaciones enteradas en el mes anterior a cada uno de los afiliados. Para estos efectos, y sin perjuicio del registro mensual de los bonos emitidos y mantenidos, la empresa de depósito de valores autorizada conforme a la Ley N° 18.876 deberá llevar un registro detallado, completo y actualizado de los afiliados que sean titulares de la propiedad de cada parte o fracción de dichos bonos, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX. “Custodia de los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables”, siguiente.

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá establecer y mantener controles formales, documentados y verificables, destinados a asegurar la consistencia, integridad y concordancia de la información mantenida tanto por el propio Administrador como por la empresa de depósito de valores autorizada por la Ley N° 18.876, en relación con los registros de los bonos de seguridad previsional y de los afiliados propietarios de los mismos, utilizando para ello el identificador único del registro de las cotizaciones con rentabilidad protegida de cada afiliado, establecido en la Letra B. Registro de bonos de seguridad previsional, del presente Capítulo IV.

Adicionalmente, el depósito en la entidad de custodia se registrará por las disposiciones del Capítulo IX. “Custodia de los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables” de la presente Letra.

4. Los días 15 o hábil siguiente de corresponder, de cada mes, el AFAPP deberá remitir a la AFP de afiliación, la información a que se refiere la letra c) del número 1 anterior, referida al último día del mes inmediatamente anterior.

La misma información y en la misma oportunidad deberá remitirse al Instituto de Previsión Social.

Para lo anterior, el AFAPP definirá los protocolos que permitan la comunicación e intercambio de datos entre aplicaciones de software (API), para permitir periódicamente informar a la AFP de afiliación, las unidades de BSP a que tiene derecho el afiliado.

C. Rescate del Bono de Seguridad Previsional

El rescate del Bono de Seguridad Previsional se materializará mediante su canje por un Bono Amortizable en favor del afiliado. Dicho canje se efectuará el día 1 del mes en que el afiliado cumple la edad legal de pensión, o con anterioridad, en la oportunidad que corresponda por pensión de invalidez definitiva, pensión por certificación como enfermo terminal, pensión anticipada, o conforme lo dispuesto en el artículo 68 bis del D.L. N° 3.500,

de 1980, según se aborda más adelante en el presente Título. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo VII sobre Situaciones especiales en relación con los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables.

Capítulo V. Del Bono Amortizable

A. Emisión del bono amortizable

1. La emisión del bono amortizable se realizará el primer día del mes en que la persona cumple la edad legal de pensión, a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 3.500, de 1980. Sin perjuicio de lo anterior, la emisión del bono amortizable se efectuará con anterioridad a dicha fecha, en las situaciones a que se refiere la sección “Rescate anticipado del BSP y emisión del BA” del presente Capítulo.

Con todo, el bono amortizable siempre deberá emitirse el primer día de un mes calendario y pagar la primera de sus cuotas el mes siguiente a su emisión.

2. El bono amortizable será registrado por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a nombre del respectivo afiliado y con cargo a dicho Fondo.
3. Para efectos de la emisión del bono amortizable, el AFAPP efectuará el rescate del bono de seguridad previsional correspondiente a un afiliado y lo canjeará por un bono amortizable.

Si el AFAPP hubiera agrupado los bonos de seguridad previsional de distintos afiliados en un instrumento para una misma cohorte, deberá efectuar el rescate de las unidades correspondientes del bono de seguridad previsional de tales afiliados y efectuar el canje por un bono amortizable. En este caso, a cada afiliado le corresponderá una proporción de dicho instrumento (BA) equivalente al valor proporcional que tenían de la propiedad del bono de seguridad previsional.

4. A cada afiliado le corresponderá un bono amortizable o la proporción del bono amortizable en caso de que el Administrador hubiera agrupado por cohorte dicho bono, el cuál será representativo del capital que hubieren acumulado mediante los bonos de seguridad previsional a la fecha del respectivo canje.
5. El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, una vez materializado el canje de los bonos de seguridad previsional por los respectivos bonos amortizables, deberá registrar en una empresa de depósito de valores autorizada conforme a la Ley N° 18.876, la emisión de los citados bonos amortizables. Para estos efectos, y sin perjuicio del registro mensual de los bonos emitidos y mantenidos, dicha empresa de depósito de valores deberá llevar un registro detallado, completo y actualizado de los afiliados que sean titulares de la propiedad de cada parte o fracción de dichos bonos.

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá establecer y mantener controles formales, documentados y verificables, destinados a asegurar la consistencia, integridad y concordancia de la información mantenida tanto por el propio Administrador como por la empresa de depósito de valores, en relación con los registros de los bonos amortizables y de los afiliados.

6. Adicionalmente, el depósito en la entidad de custodia se registrará por las disposiciones del Capítulo IX. “Custodia de los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables” de la presente Letra.
7. El primer día hábil de cada mes, el AFAPP deberá enviar a la empresa de depósito de valores una nómina de afiliados detallando los nominales que les corresponden, y los BSP asociados a estos. Junto con lo anterior deberá instruir a la empresa de depósito de valores donde se mantienen en custodia los BSP, el canje de ellos por un Bono Amortizable, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
 - a. Para el BSP cuyo vencimiento corresponda al mes informado, deberá indicarse la totalidad de los nominales que lo comprenden, así como también el detalle de los nominales asociados a cada persona. En este caso, la instrucción de canje deberá indicar que es por la totalidad de dicho BSP.
 - b. En caso de un rescate anticipado de acuerdo con las situaciones contempladas en la letra B. siguiente del presente Capítulo, deberá informarse el detalle de las unidades del respectivo BSP asociado a las personas involucradas en las situaciones indicadas. La instrucción deberá indicar que corresponde un canje parcial del BSP.
8. Confirmada la recepción de la información, la empresa de depósito de valores deberá registrar el Bono Amortizable en sus sistemas, realizar el depósito de la posición total del Bono Amortizable en la cuenta de posición del AFAPP, generar un registro con el detalle completo de cada afiliado que participa de la propiedad tanto del Bono de Seguridad Previsional como del Bono Amortizable, y rebajar las posiciones del Bono de Seguridad Previsional involucrado. El mencionado registro deberá detallar la cantidad de unidades de BSP que tiene cada afiliado, que permita calcular la proporción que le corresponde en el bono amortizable respectivo.
9. El Bono Amortizable podrá emitirse por el AFAPP en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o de manera desmaterializada, sin que sea necesaria una lámina física en la que conste el respectivo bono, no afectando su calidad jurídica ni su naturaleza. El BA deberá contener las siguientes características:
 - i. Identificación del Emisor (AFAPP).
 - ii. Capacidad del Emisor: “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional se entenderá mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el rescate del bono de seguridad previsional”, establecida en el artículo 8, inciso octavo, de la Ley N° 21.735.
 - iii. Número del Bono: Corresponderá al que le asigne el Emisor.

- iv. Valor del Bono: La totalidad de unidades de BSP que da origen al BA, que corresponde a las cotizaciones del Bono de Seguridad Previsional con sus reajustes e intereses.
- v. Moneda: Expresado en Unidad de Fomento.
- vi. Interés: Devengará un interés correspondiente a la tasa de mercado vigente para los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República, la que será calculada por la Superintendencia de Pensiones el primer día hábil de cada mes.
- vii. Amortización: Se pagará en 240 cuotas mensuales, iguales y sucesivas.
- viii. Fecha de emisión: primer día del mes en que el trabajador cumpla 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, o en la oportunidad correspondiente en los casos de pensión de invalidez definitiva; pensión por certificación como enfermo terminal; pensión anticipada; o de conformidad al artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.
- ix. Fecha de vencimiento: Corresponderá al primer día del mes número doscientos cuarenta, contado desde la emisión del Bono Amortizable.

El AFAPP deberá mantener un registro actualizado de todos los partícipes del bono amortizable con la proporción que le corresponde a cada tenedor en base a las unidades de BSP que fueron objeto de canje, el cual debe ser consistente con el registro que mantenga la empresa de depósito de valores.

B. Rescate anticipado del BSP y canje por BA

En las siguientes situaciones, una vez que el AFAPP tome conocimiento del evento que genera el cobro anticipado de las unidades de BSP del afiliado, efectuará el rescate anticipado de las unidades de BSP del afiliado y las incorporará en el próximo vencimiento de BSP (personas que cumplen la edad legal) con el monto rescatado como valor nominal a la fecha de rescate y las unidades de BSP que tendrá en el nuevo BSP al que se incorpora, siguiendo el procedimiento que corresponda al canje normal del BSP por un BA:

- a) Invalidez definitiva del afiliado y certificación como enfermo terminal.
- b) Pensión de vejez anticipada y pensión de vejez con cotizaciones por trabajos pesados.

Para efectos de lo anterior, deberán considerarse las disposiciones establecidas en el Capítulo VII. Situaciones especiales en relación con los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables, Letra A.

Con el objeto que el AFAPP tome conocimiento del evento que genera el rescate anticipado de las unidades de BSP del afiliado, las AFP deberán enviar al AFAPP, simultáneamente con el envío al IPS, el mismo archivo "BAFI.AFP.IPS_AAMM_AAMMDD_HHMMSS", al séptimo día hábil de cada mes.

Adicionalmente, las AFP deberán enviar al AFAPP las tablas 2.1 y 2.14 de la BDA al séptimo día hábil de cada mes, mismo plazo definido para su envío a la Superintendencia de

Pensiones. Las Administradoras deberán asegurarse de que se remita la misma información y en la misma oportunidad de su envío a este Organismo Contralor.

C. Cotizaciones con rentabilidad protegida posteriores a la emisión del bono amortizable

1. Toda cotización a que se refieren los artículos 1, N° 1, letra b); 15 N° 1, letra b) y 19 N° 1, letra b), de la ley N°21.735 enteradas con fecha posterior a la fecha de emisión del bono amortizable, no implicarán un recálculo de este.

El equivalente en unidades de fomento de la cotización enterada posterior a la emisión del BA del afiliado se deberá depositar en su cuenta de capitalización individual, siendo para estos efectos transferida por el AFAPP a la cuenta de capitalización individual del afiliado, en la AFP respectiva. El monto antes referido incrementará el saldo destinado a financiar su pensión. Al respecto, se pueden presentar al menos 4 situaciones:

- a) Afiliado ya se encuentra pensionado con pago de retiro programado o renta temporal: los nuevos recursos ingresados a su cuenta individual serán utilizados para el pago de su pensión. El recálculo de la pensión correspondiente se efectuará en la fecha de cumplimiento de la anualidad de pensión del afiliado.
 - b) Afiliado ya se encuentra pensionado en la modalidad de renta vitalicia, los nuevos recursos ingresados a su cuenta individual podrá destinarlos a incrementar su renta vitalicia, contratar otra renta vitalicia o retirarlos como pensión en renta temporal o retiro programado, pudiendo ajustar esta última pensión a 2 unidades de fomento.
 - c) Afiliado no pensionado: los nuevos recursos ingresados a su cuenta individual se destinarán al financiamiento de su futura pensión. Particularmente, este será el tratamiento aplicable a las cotizaciones enteradas en el caso de mujeres que, habiendo cumplido la edad legal de pensión, no se encuentren pensionadas.
 - d) Afiliado fallecido: los nuevos recursos ingresados a su cuenta individual, si no existen beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, incrementarán la masa hereditaria.
2. Lo señalado en el número anterior también será válido respecto de la aclaración de rezagos posterior a la emisión del BA del afiliado. En todo caso, las cotizaciones correspondientes a rezagos aclarados deberán ser depositadas en la cuenta de capitalización individual, considerando los intereses y reajustes respectivos, desde la fecha de entero de estas en el AFAPP y la fecha de transferencia a la cuenta individual en la AFP correspondiente. Para efectos de la tasa de interés que se aplicará a estas cotizaciones se deberá considerar la tasa de interés vigente que correspondió aplicar al BSP a la fecha del entero de la respectiva cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.
 3. En el caso en que los recursos ingresados en la cuenta individual no generen cuota, la Administradora deberá consignarlos en un registro auxiliar, hasta el momento en que sumados a otras cotizaciones, genere cuotas. El registro auxiliar deberá estar disponible para la fiscalización.

D. Registro de bonos amortizables

1. El AFAPP deberá mantener un registro electrónico, actualizado, íntegro y trazable, destinado a respaldar la gestión de los Bonos Amortizables, el cual deberá permitir el seguimiento completo de las actuaciones vinculadas a dichos instrumentos.

En particular, el AFAPP será responsable de crear, mantener y resguardar, por afiliado, el historial de cada Bono Amortizable, en el que consten los actos administrativos u operacionales asociados a su emisión, modificación de monto y demás actuaciones pertinentes, incorporando los antecedentes que conforman su cálculo y su evolución en el tiempo.

Asimismo, este registro deberá contener, entre otros antecedentes del título del bono amortizable, a lo menos, los antecedentes del emisor, del encargado de custodia y casos de rescate anticipado, aspectos que deberán constar en el título respectivo.

Este registro constituirá el registro auxiliar de la cuenta contable de pasivo exigible del FAPP Bonos Amortizables (BA).

El registro electrónico deberá dividirse en cinco registros complementarios: el primero de ellos corresponde al registro del BA, el segundo, a la emisión del BA, el tercero, al cupón pagado del BA, el cuarto referido a los movimientos del BA y el quinto, referido al registro del BA endosado. Estos registros deberán permitir efectuar consultas por afiliado, debiendo el Administrador mantenerlos debidamente actualizados y consistentes con lo registrado en la empresa de depósito de valores.

Los registros a que se definen a continuación deberán estar disponibles para la Superintendencia de Pensiones. Las especificaciones técnicas correspondientes se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones. Los registros deberán contener, al menos, la información que se indica a continuación:

a) Registro del BA

- i. Nemotécnico (BA-AAAAMM)
- ii. Fecha emisión del bono amortizable
- iii. Fecha de vencimiento
- iv. Estado (Vigente, Vencido)
- v. Unidades nominales del bono amortizable

Respecto a las variables establecidas para el “Registro del BA”, se deberán considerar las siguientes definiciones, según corresponda:

- i. Nemotécnico (BA-AAAAMM): Identificador único del bono amortizable, donde el componente AAAAMM indica el año y mes de emisión.
- ii. Fecha emisión del bono amortizable: Corresponde a la fecha de emisión del BA.

- iii. Fecha de vencimiento: Primer día del mes 240.
- iv. Estado (Vigente, Vencido): Indica la situación vigente del bono amortizable, tomando el valor Vigente cuando existen cupones por pagar, o Vencido luego de haber pagado su último cupón.
- v. Unidades nominales del bono amortizable: Corresponde al número de unidades remanentes del BA a la fecha.

b) Registro de emisión del BA

- i. Nemotécnico del BA (BA-AAAAMM)
- ii. RUT de la AFP o Entidad pagadora de pensión
- iii. DV de la AFP o Entidad pagadora de pensión
- iv. RUN de la persona afiliada
- v. DV de la persona afiliada
- vi. Fecha de emisión
- vii. Monto inicial en pesos
- viii. Monto inicial equivalente en UF
- ix. Tasa de interés aplicada.
- x. Monto de la cuota (valor del cupón) en unidades de fomento
- xi. Unidades nominales del afiliado en el BA
- xii. Estado del bono (vigente, vencido, desafiliado, rescate).

Estado del bono amortizable. Podrá tener los siguientes valores:

- a. Vigente: El BA tiene cupones por pagar.
- b. Vencido: El BA ya pagó sus 240 cupones
- c. Desafiliado: los recursos del BA fueron transferidos al IPS, Dipreca o Capredena.
- d. Rescate: los cupones del BA fueron liquidados anticipadamente.

c) Registro de cupón pagado del BA

- i. Nemotécnico BA (BA-AAAAMM)
- ii. Mes de devengamiento
- iii. Fecha de traspaso a la entidad pagadora de pensión
- iv. Fecha de venta del BA
- v. Valor de UF a la fecha de traspaso a la entidad pagadora de pensión
- vi. Monto cuota pagada en UF
- vii. Número de cuotas pagadas
- viii. Número de cuotas por pagar
- ix. Saldo del BA en UF

d) Registro de movimientos del BA

- i. Nemotécnico BA (BA-AAAAMM)
- ii. RUT de la AFP o Entidad pagadora pensión
- iii. DV de la AFP o Entidad pagadora pensión
- iv. RUN de la persona afiliada
- v. DV de la persona afiliada

- vi. Código del movimiento operacional (pago, endoso, desafiliación)
- vii. Fecha del movimiento operacional
- viii. Monto de la operación en pesos
- ix. Monto de la operación en UF

e) Registro de endoso del BA

- i. Nemotécnico BA (BA-AAAAMM)
- ii. RUT del tenedor
- iii. DV del tenedor
- iv. Mes de devengamiento
- v. Fecha del movimiento operacional
- vi. Monto de la operación en pesos
- vii. Monto de la operación en UF
- viii. Unidades remanentes del BA
- ix. Número de la cuota pagada

2. El registro referido a los Bonos Amortizables deberá cumplir con los estándares de seguridad de la información establecidos en la letra A del Capítulo VI.
3. Las unidades del BA que corresponda emitir por el canje de los BSP existentes deberán ser registradas en una empresa de depósito de valores autorizada por la Ley N° 18.876.
4. Los días 15 o hábil siguiente de corresponder, el AFAPP deberá remitir a la AFP de afiliación vigente la información a que se refieren las letras b) a la d) del número 1 anterior.

La misma información y en la misma oportunidad deberá remitirse al Instituto de Previsión Social y a la Compañía de Seguros de los afiliados pensionados con renta vitalicia.

Para lo anterior, el AFAPP definirá los protocolos que permitan la comunicación e intercambio de datos entre aplicaciones de software (API), para permitir periódicamente remitir a la AFP de afiliación la información anterior.

E. Transferencia de recursos para el pago de los cupones del bono amortizable desde el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El pago de los cupones del BA tendrá un tratamiento diferenciado dependiendo de si el afiliado se encuentra o no pensionado, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes números. Con todo, el AFAPP deberá mantener un registro de todos los pagos, que permita efectuar su trazabilidad.

Atendiendo la existencia de flujos diferenciados para pensionados y afiliados, las AFP deberán enviar al AFAPP las tablas 2.1, 2.14 y 2.21 de la BDA, junto con el archivo "BAFI.AFP.IPS_AAMM_AAMMDD_HHMMSS" al séptimo día hábil de cada mes.

1. El AFAPP pagará mensualmente los cupones del BA a la entidad correspondiente (AFP/CSV/IPS). Para efectos de lo anterior, el AFAPP deberá coordinar con las diferentes entidades pagadoras de pensión, la fecha de transferencia electrónica de fondos de la cuota del BA a dichas entidades, de modo que sea pagada al pensionado o asegurado junto con la pensión. Para lo anterior, el AFAPP deberá establecer los protocolos o procedimientos formales y documentados, que consideren el mejor interés de los afiliados y la eficiencia del proceso de pago.
2. Caso en que la persona se pensiona al cumplimiento de la edad legal según lo establecido en el artículo 3° del D.L. N° 3.500, de 1980 o se pensiona por invalidez definitiva, vejez anticipada, vejez con trabajo pesado o enfermedad terminal.

- i. El AFAPP deberá traspasar a la entidad pagadora de pensión, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta corriente bancaria que dicha entidad le indique, los recursos correspondientes de cada uno de los cupones del BA, en términos brutos (sin descuentos).

Para ello, el AFAPP deberá mantener información actualizada de las entidades pagadoras de pensión, debiendo mensualmente intercambiar con aquellas la información necesaria para el pago correcto y oportuno de los BA.

- ii. El primer pago de cupones del BA deberá incluir las cuotas devengadas no pagadas a la fecha, de corresponder.
- iii. En la fecha de la transferencia para el pago de los cupones del BA, el AFAPP deberá transmitir electrónicamente a la entidad pagadora de pensión, a través de canales de comunicación seguros que defina el AFAPP, información relativa a la transferencia, con el detalle de los afiliados, montos y número de cuota pagada, entre otra información que resulte relevante para el proceso y que puedan acordar las partes.
- iv. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida, deberán pagar la cuota correspondiente al bono amortizable. En la liquidación de la pensión se deberá indicar claramente el número de la cuota del bono amortizable que se está pagando, su monto y el período al cual corresponde.
- v. En tanto prestación del Seguro Social Previsional, el BA constituye pensión, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la ley N°21.735. Su pago deberá considerarse como un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar comisión alguna en relación con el monto pagado por concepto de cupón del BA.

- vi. La entidad pagadora de pensión, AFP o Compañía de Seguros de Vida, para el pago del cupón del BA, deberá generar un abono en pesos en una cuenta contable de la Administradora o de la Compañía de Seguros de Vida, según corresponda, por el monto correspondiente al cupón del mes, el mismo día de la recepción de los fondos desde el FAPP, y posteriormente un cargo para disponibilizar los recursos correspondientes al valor nominal del cupón del BA en la fecha de pago de la pensión.
- vii. En el caso de que la persona ya se encuentre pensionada y se endose el BA por venta:
 - a. Si la persona está en retiro programado, el AFAPP deberá transferir la totalidad de los fondos obtenidos por la venta del BA a la cuenta de capitalización individual del afiliado a más tardar a los 2 días hábiles siguientes a la recepción de los fondos por la venta. Adicionalmente, deberá comenzar a pagar las cuotas del BA a la persona natural o jurídica tenedora que realizó la compra del BA.
 - b. Si la persona está pensionada en modalidad de Renta Vitalicia, el AFAPP deberá transferir la totalidad de los fondos obtenidos por la venta del BA a la cuenta de capitalización individual del afiliado a más tardar a los 2 días hábiles siguientes a la recepción de los fondos por la venta. Adicionalmente, deberá comenzar a pagar las cuotas del BA a la persona natural o jurídica tenedora que realizó la compra del BA.

En el caso que el pensionado hubiere seleccionado la modalidad de retiro programado, renta temporal con renta vitalicia diferida o retiro programado con renta vitalicia, la AFP deberá efectuar un recálculo extraordinario del monto de pensión en renta temporal o retiro programado, considerando lo dispuesto en el Capítulo III. Retiro Programado, de la Letra F Modalidades de Pensión, del Título I del Libro III del presente Compendio.

- 3. En caso de que el afiliado no se encuentre pensionado, el AFAPP deberá traspasar a la respectiva AFP los recursos correspondientes a los cupones del BA en términos brutos a la fecha de pago de estos, que corresponderá al primer día de cada mes o hábil siguiente. El pago se efectuará mediante transferencia electrónica a una cuenta corriente bancaria de los Fondos de Pensiones, para su integro a la cuenta de capitalización individual respectiva.

Los pagos de los cupones del BA del afiliado que se acrediten en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias, en conformidad a lo establecido en el Libro I, Título II, Letra A, Capítulo V Recaudación, incrementará su saldo destinado a pensión.

- 4. Las entidades pagadoras de pensión deberán informar al AFAPP a través de canales de comunicación seguros determinados por esta última entidad, la identificación de

su persona jurídica (nombre, RUT, y correo electrónico), número de cuenta corriente y banco donde se deben efectuar las transferencias de las cuotas del BA. Esta información deberá ser actualizada e informada al AFAPP cada vez que sea modificada.

F. Canje y Endoso del bono amortizable

1. Una vez efectuado el canje del bono de seguridad previsional por el bono amortizable, se informará al afiliado en lenguaje claro, la operación realizada, explicándole sobre el funcionamiento del beneficio de cotización con rentabilidad protegida y el inicio de pago de cupones, así como el monto de la cuota a recibir mensualmente. La información anterior deberá ser comunicada por el AFAPP a la AFP de afiliación respectiva.
2. Se informará al afiliado del canje del bono de seguridad previsional a través del notificador del Estado y a través del sitio web del AFAPP. Adicionalmente el AFAPP podrá disponibilizar la información a través de otro medio que determine dicha entidad. También el afiliado podrá consultar acerca del estado de su BSP o BA en su AFP de afiliación, o en la Compañía de Seguros que le estuviere pagando su pensión, quién además de explicar el funcionamiento del beneficio de cotización con rentabilidad protegida, deberá aportarle la última información que tenga disponible.
3. Al momento de suscribir la solicitud de pensión, la Administradora de Fondo de Pensiones respectiva también deberá entregar información al afiliado sobre el funcionamiento del beneficio de cotización con rentabilidad protegida, explicándole en un lenguaje claro, cómo opera el beneficio y deberá proporcionar la última información que posea de los ahorros del afiliado por este concepto.

Entre otros aspectos, la Administradora deberá informar al afiliado que, junto con el pago de la pensión, comenzará a recibir el pago de las cuotas por concepto de cotización con rentabilidad protegida. Lo anterior, en la misma oportunidad que el pago de la pensión y a través de la misma entidad. La administradora deberá dejar registro auditable de la entrega de la información.

La Administradora y el AFAPP deberán informar además al afiliado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, inciso octavo, de la Ley N° 21.735, el AFAPP está mandatado por el solo ministerio de la ley para realizar el endoso del bono amortizable en representación del afiliado. La posibilidad de endoso del bono amortizable podrá materializarse en cualquier momento desde que aquel es emitido y hasta antes del pago de la última de sus 240 cuotas.

4. En virtud de la disposición del número anterior, el AFAPP podrá a su vez, recepcionar solicitudes de los afiliados en las que aquellos puedan requerir al AFAPP la venta de su participación en el bono amortizable. En tal caso, el formato y contenido del formulario físico o electrónico para requerir la venta de su participación en el bono amortizable será definido por el AFAPP. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario antes mencionado deberá contener una sección en que el

afiliado (beneficiario o heredero de corresponder) declare que entiende que los recursos recaudados con la venta de su participación en el bono amortizable se depositarán en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de la AFP respectiva y que la decisión de venta del bono amortizable, una vez materializada, es irreversible.

5. El AFAPP deberá disponibilizar el formulario para requerir la venta del bono amortizable de un afiliado a través de su sitio web.

La solicitud para requerir la venta del bono amortizable también podrá ser suscrita ante la respectiva Compañía de Seguros donde la persona se encuentre pensionada o en la AFP donde aquella registre su afiliación, a través del medio que para tales efectos disponibilice el AFAPP.

6. El Administrador del FAPP podrá agrupar los bonos amortizables de distintos afiliados que pertenezcan a una misma cohorte y ofertarlos en una misma operación de venta.
7. El Administrador del FAPP deberá inscribir las unidades del BA pertenecientes al o los afiliados, en alguna de las Bolsas de Valores del país para efectuar su oferta pública, informando de dicha inscripción a la empresa de depósito de valores mediante la comunicación electrónica denominada Constancia de Inscripción en Bolsa.
8. Al momento de la materialización de la venta o endoso, el AFAPP y la empresa de depósito de valores deberán actualizar el registro de bonos amortizables, reflejando el cambio en la propiedad de éste. Lo anterior, para efectos del pago correcto y oportuno de las cuotas del respectivo bono.
9. El Administrador del FAPP sólo podrá materializar la venta de un bono amortizable de acuerdo con las condiciones que defina al AFAPP para proteger los intereses de los afiliados, debiendo siempre informar correctamente al afiliado.
10. Si el BA no se transare dentro de los 3 meses calendario siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, el AFAPP deberá dentro de los 2 días hábiles siguientes, informar al afiliado, sus beneficiarios o herederos, en caso de corresponder, y le o les comunique la imposibilidad de efectuar el endoso por venta. Lo anterior, al correo electrónico informado en la respectiva solicitud. En paralelo, el AFAPP deberá informar a la empresa de depósito de valores la anulación del trámite, mediante comunicación electrónica, lo que dará origen al cierre del trámite de transacción. Lo anterior, sin perjuicio que el trámite se podrá efectuar posteriormente si así lo requiere el afiliado, sus beneficiarios o herederos, en caso de corresponder, o por el mandato legal que tiene el AFAPP.
11. La materialización de la venta deberá ser informada por el AFAPP al afiliado, informando las condiciones de esta por medio de correo electrónico u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación. Además, deberá ser reportada a la

respectiva Compañía de Seguros donde la persona se encuentre pensionada o a la AFP respectiva.

12. Excepcionalmente, y por razones de economía procedimental, el Consejo Directivo del AFAPP podrá resolver efectuar el pago del BSP, sin realizar el canje por un BA, en la oportunidad que corresponda, cuando, mediante una evaluación fundada, resuelva que dicha decisión resulta más conveniente para los intereses del Fondo y del afiliado.

Dicha decisión deberá basarse en criterios objetivos y verificables, y dejarse debidamente documentada para efectos de su fiscalización por parte de esta Superintendencia.

13. En el caso de las personas afiliadas certificadas como enfermos terminales, sin bono amortizable emitido, el AFAPP deberá evaluar la factibilidad de efectuar el pago total del BSP, sin realizar el canje por un bono amortizable.

De igual manera, en el caso de las personas afiliadas certificadas como enfermos terminales, con bono amortizable emitido, el AFAPP deberá evaluar la factibilidad de efectuar el pago total y anticipado del capital e intereses devengados de los cupones pendientes de pago.

Capítulo VI. Obligaciones del AFAPP

A. Estándares de seguridad de la información

1. Los registros y otros documentos relativos a los Bonos de Seguridad Previsional y a los Bonos Amortizables deberán contar con estándares avanzados de seguridad, incluyendo acceso restringido mediante perfiles autorizados, autenticación y control permanente de actividades. La información contenida deberá mantenerse bajo confidencialidad, junto con controles que garanticen la inalterabilidad, integridad y disponibilidad permanente de los datos. Asimismo, el Administrador del FAPP deberá implementar medidas que aseguren la protección de los datos personales de los afiliados contenidos en los registros ya mencionados, evitando filtraciones o tratamientos inadecuados de los datos, debiendo dar cumplimiento en todo momento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá efectuar respaldos permanentes de todos los registros de los bonos, de manera que se mitigue el riesgo de pérdida de información.

Todo lo anterior deberá complementarse con políticas Seguridad de la Información y continuidad operativa que permitan mantener la disponibilidad y recuperación de la información ante incidentes, fallas o contingencias.

B. Expediente electrónico.

El AFAPP deberá mantener para efectos de control y registro, un expediente electrónico que permita el acceso expedito a la información correspondiente a cada persona respecto del Bono de Seguridad Previsional (BSP) y posteriormente el Bono Amortizable (BA), así como toda otra información relativa al cálculo, emisión y pago.

Se entenderá por expediente electrónico a toda la información que constituya el respaldo legal y administrativo de los bonos. El expediente deberá estar disponible para la Superintendencia de Pensiones en su rol fiscalizador.

El Administrador del FAPP será el encargado de custodiar dicho expediente, determinando la forma de organizarlo, las tecnologías a utilizar y de implementar las medidas de seguridad necesarias para asegurar el resguardo de la información.

C. Comunicación e intercambio de datos entre partícipes.

El AFAPP deberá establecer protocolos para la comunicación e intercambio automatizado de datos, que permitan obtener a las entidades partícipes de los procesos de cálculo, emisión, pago, canje o venta, de los BA o BSP, según corresponda, los datos necesarios para cumplir las obligaciones que emanan de la ley o la normativa de la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que pueda impartir esta Superintendencia.

D. Envío de información al Instituto de Previsión Social (IPS)

Toda la información debidamente actualizada relativa a la cotización con rentabilidad protegida, el bono de seguridad previsional y el bono amortizable deberá ser remitida mensualmente por el AFAPP al IPS.

Capítulo VII. Situaciones especiales en relación con los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables

A. Otras disposiciones en relación con la emisión anticipada de los Bonos Amortizables

1. Si la persona no ha cumplido con la edad legal de pensión, se anticipará la emisión del bono amortizable, en las siguientes situaciones:
 - a) Persona se pensiona por invalidez definitiva
 - b) Persona se pensiona por vejez anticipada
 - c) Persona se pensiona considerando cotizaciones por trabajo pesado
 - d) Persona se certifica como enfermo terminal

En los casos anteriores, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá realizar la emisión del bono amortizable al momento de pensionarse o certificarse como enfermo terminal según sea el caso, en forma anticipada al cumplimiento de la edad legal, considerando la fecha de la cohorte de las personas que cumplen edad legal en el mes de su pensión o certificación. En otras palabras, el bono amortizable correspondiente

a estos afiliados se asimilará al de la cohorte de las personas afiliadas que cumplen su edad legal de pensión en el mes en que la persona se pensiona por invalidez definitiva, vejez anticipada, vejez con trabajo pesado o se certifica por enfermedad terminal. No obstante lo anterior, si el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional toma conocimiento del respectivo suceso en una fecha posterior, la emisión del bono amortizable deberá efectuarse el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere tomado conocimiento de dicha información.

Con el objeto que el AFAPP cuente con la información necesaria, las AFP deberán enviar al AFAPP las tablas 2.1, 2.14 y 2.21 de la BDA, junto con el archivo "BAFI.AFP.IPS_AAMM_AAMMDD_HHMMSS" al séptimo día hábil de cada mes.

2. En el caso que la persona fallezca antes del cumplimiento de la edad legal, y no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el bono de seguridad previsional incrementará la masa hereditaria y la totalidad de los recursos se depositarán en la cuenta individual.
3. En caso de que el afiliado fallezca habiendo sido emitido el BA, y no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la cuota del bono amortizable del mes de fallecimiento, así como las cuotas devengadas y no pagadas, de existir, incrementarán la masa hereditaria.
4. En el caso que la persona fallezca antes del cumplimiento de la edad legal, y existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos del BSP se depositarán en la CCICO del causante, constituyendo el saldo para el cálculo de la pensión por sobrevivencia.
5. En caso de que el afiliado fallezca habiendo sido emitido el BA y existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia, las cuotas del bono amortizable se depositarán en la CCICO del causante, constituyendo el saldo para el cálculo de la pensión por sobrevivencia.
6. En el caso de los trabajadores del sector público o municipal pensionados por invalidez definitiva, el canje del bono de seguridad previsional por el bono amortizable deberá realizarse el primer día del mes siguiente al de la recepción por parte del AFAPP de la notificación que efectúe la AFP correspondiente o el IPS, del término del beneficio contemplado en el artículo 152 de la Ley N° 18.834 y en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, que establecen la oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.

Lo anterior será aplicable a otros trabajadores afectos a leyes especiales pensionados por invalidez definitiva, como lo son, los trabajadores del Poder Judicial, los profesionales de la educación del sector municipal afectos a la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores afectos al estatuto de atención primaria de salud municipal de la Ley N°19.378. Lo anterior se encuentra regulado en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo V de este Compendio de Normas.

7. En el caso de los trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral pensionados por invalidez definitiva, el canje del bono de seguridad previsional por el bono amortizable deberá realizarse el primer día del mes siguiente a aquel en que el AFAPP tome

conocimiento. Esta excepción se verificará conforme a la regulación establecida en el Libro III, Título I, Letra D, Capítulo VIII, de este Compendio de Normas.

8. La información necesaria para determinar la fecha del canje del bono de seguridad previsional por el bono amortizable, en los casos a que se refieren los números anteriores, deberá ser proporcionada al AFAPP por la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, respecto de las personas que la AFP toma conocimiento de su fallecimiento o pensión en una oportunidad anterior a la edad legal. El AFAPP deberá dejar registro auditable de las gestiones desplegadas para la verificación de la fecha de fallecimiento del afiliado. Asimismo, el AFAPP, deberá solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las funciones y atribuciones dispuestas en el artículo 28 de la Ley N° 21.735 y la política de tratamiento y uso de la información reservada del AFAPP.

Con el objeto que el AFAPP cuente con la información necesaria, las AFP deberán enviar al Administrador del FAPP la tabla 2.14 de la BDA, junto con el archivo "BAFI.AFP.IPS_AAMM_AAMMDD_HHMMSS" al séptimo día hábil de cada mes.

9. La venta de los bonos amortizables se registrará por las mismas normas establecidas en el Capítulo V precedente. En caso de fallecimiento del titular del bono amortizable que no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, serán sus herederos quienes podrán efectuar la venta conforme a las condiciones generales establecidas en dicho Capítulo.

B. Desafiliaciones

1. En el caso de afiliados que, conforme a la Ley N° 18.225 se desafilien del Sistema de Pensiones creado por el D.L. N° 3.500, y que además cuenten con cotizaciones con rentabilidad protegida, el monto de dichas cotizaciones será considerado para efectos de enterar en la institución del régimen previsional antiguo a la cual se reincorpore o se incorpore según sea el caso, las imposiciones que le habría correspondido integrar a los fondos de pensiones y de desahucio e indemnización por años de servicios según proceda, por el período durante el cual cotizó en la o las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para efectos de lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, al día hábil siguiente de la recepción de la resolución que autorice la desafiliación, deberá enviar al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP) copia de dicha resolución.

El AFAPP, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la resolución por parte de la Administradora, deberá verificar si la persona cuenta con cotizaciones con rentabilidad protegida. Si cuenta con dichas cotizaciones, el AFAPP deberá efectuar la devolución de los recursos asociados al bono de seguridad previsional en el mes siguiente al de la desafiliación.

Una vez efectuado el canje, el AFAPP deberá transferir el monto del bono de seguridad previsional a la institución del régimen previsional antiguo que corresponda, individualizando a la persona que se desafilió.

En el caso de afiliados que ya cuenten con el bono amortizable, el saldo insoluto de este último será traspasado por el AFAPP a la cuenta de capitalización individual del afiliado.

El monto transferido por el AFAPP será considerado dentro de los traspasos a que se refieren las letras g) y h) del numeral 1 del Capítulo VI, del Título II, del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

2. En el caso que se determine la procedencia del traspaso de las cotizaciones que se hubieran efectuado en una Administradora de Fondos de Pensiones a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), por aplicación de la Ley N°18.458, también deberán traspasarse las cotizaciones con rentabilidad protegida con que cuente el afiliado. Para efectos de lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, al día hábil siguiente de la recepción de la comunicación que determine la procedencia del traspaso de las cotizaciones, deberá enviar al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP) copia de dicha comunicación.

El traspaso de las cotizaciones con rentabilidad protegida deberá efectuarse conforme al mismo procedimiento establecido para el traspaso de cotizaciones derivado de la desafiliación.

C. Tratamiento de fondos previsionales de técnicos extranjeros acogidos a la ley N°18.156 mantenidos en el Fondo Autónomo de Protección Previsional

El trabajador extranjero que reúna los requisitos previstos en la ley N°18.156, tiene derecho a solicitar la devolución de los fondos previsionales de su cuenta de capitalización individual en la AFP respectiva, conformados tanto por la cotización de su cargo, como por la cotización de cargo del empleador.

En ningún caso el trabajador extranjero podrá acceder a la devolución de la cotización con rentabilidad protegida y a la cotización destinada al Seguro Social Previsional en virtud de la ley N°18.156.

Los pagos de las cuotas del BA se efectuarán en la AFP en que se registró la última afiliación.

Capítulo VIII. Control de los fondos recibidos desde el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional

El AFAPP junto a las entidades pagadoras de pensión deberán efectuar mensualmente un proceso de conciliación, que asegure que los fondos transferidos por concepto del pago de cuotas del BA sean correctamente pagados.

En el caso en que el pago de los cupones del BA de un afiliado no pensionado, no se pueda depositar en una cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la AFP a la cual fue traspasado el monto correspondiente, por no estar actualizada la AFP de afiliación, la AFP a la cual fueron traspasados los recursos deberá transferirlos a la AFP del afiliado. Un procedimiento equivalente deberá seguirse en el caso de los fondos traspasados erróneamente a una Compañía de Seguros.

Para efectos de lo anterior, la Superintendencia definirá los archivos con la información a intercambiar entre las entidades.

El AFAPP deberá establecer un mecanismo expedito de control y posterior regularización que permita el correcto depósito de la cuota, lo que deberá estar subsanado a más tardar en el siguiente ciclo de pago. Lo anterior deberá implementado con las entidades pagadoras de pensiones

En el caso de pensiones en la modalidad de retiro programado o renta temporal en que el pago de la pensión se encuentre suspendido o con rechazo bancario sin resolver dentro de los plazos establecidos para estos efectos, las Administradoras deberán abonar las cuotas del BA a la cuenta de capitalización individual del afiliado, utilizando el valor cuota del día anteprecedente al movimiento operacional, para posteriormente, cuando se reactive el pago de la pensión, junto a ella, se paguen los cupones que se hubieren depositado en la cuenta individual.

Capítulo IX. Custodia de los Bonos de Seguridad Previsional y Bonos Amortizables

Los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables deberán ser custodiados en una empresa de depósito de valores autorizada por la Ley N° 18.876 a nombre del Fondo Autónomo de Protección Previsional, individualizando la propiedad de cada uno de los afiliados. Asimismo, le serán aplicables las normas sobre conflictos de interés, custodia, canje de instrumentos, entre otras.

Los BSP y BA depositados en una empresa de depósito de valores serán inembargables, a excepción de aquellas participaciones en bonos amortizables que sean endosados a una persona distinta al afiliado por el cual se generó. Para el cumplimiento de lo señalado, el Administrador deberá elaborar un control, ya sea a nivel de registro o custodio, en donde se registre la condición de inembargabilidad o no del instrumento.

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, actuando en representación del Fondo Autónomo de Protección Previsional, deberá celebrar un contrato con la entidad privada de depósito de valores para la custodia de los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables. Copia del contrato deberá remitirse a esta Superintendencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de suscripción. Igual plazo se aplica para remitir copia de cualquier modificación que se hubiere realizado a dicho contrato.

El contrato debe contener a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- i. La aceptación expresa por parte de la empresa de depósito de valores de que el contrato se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.876; en el D.L. N° 3.500 de 1980;

en los reglamentos correspondientes; por las normas aplicables al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional que dicte esta Superintendencia para el cumplimiento del Título XIII del referido D.L. N° 3.500; y demás estipulaciones del contrato.

- ii. Las cláusulas sobre término de contrato, que garanticen que los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables no queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia.
- iii. El nombre de las personas autorizadas por el Administrador para impartir instrucciones a la entidad privada de depósito de valores relativas a emisiones, actualizaciones, canjes, pago de cupones, endosos u otras operaciones.

El Administrador no podrá suscribir ni mantener vigentes contratos con empresas de depósito de valores que incluyan cláusulas contrarias a las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, ley N° 21.735, a las normas emitidas por la Superintendencia, o si ellas son contrarias o perjudiciales a los intereses del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Asimismo, deberá quedar estipulado en el contrato, la obligación de la entidad de custodia, de comunicar o dar acceso efectivo a esta Superintendencia, a la información mantenida por ese custodio de los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables.

El Administrador debe dejar disponible la información para esta Superintendencia, respecto de la nómina de las personas que tengan la calidad de administradores de seguridad, apoderados, operadores y/o cualquier otra calidad en la que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar, retirar, traspasar valores de custodia y en general efectuar cualquier gestión ante la entidad depositaria que tengan relación con los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables.

Para efectos que esta Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de control, la empresa de depósito de valores deberá proporcionar en la forma y periodicidad que se indica, la información que a continuación se señala:

Deberá transmitir el quinto día hábil de cada mes, de acuerdo con las especificaciones técnicas emitidas por esta Superintendencia, un archivo con información correspondiente al último día hábil del mes anterior, respecto de los registros de stock y de flujos de ese mes de los BSP y BA mantenidos en custodia, en que se proporcionen los siguientes antecedentes por cada bono:

- i. Código Nemotécnico del BSP/BA.
- ii. Tasa de emisión del bono.
- iii. Fecha de emisión del BSP/BA.
- iv. Total de unidades nominales mantenidas en custodia por nemotécnico.
- v. Ingreso de nominales por cada nemotécnico durante el mes del cual se está emitiendo la información.
- vi. Egreso de nominales por nemotécnico durante el mes del cual se está emitiendo la información.
- vii. Rut del titular de cada fracción o parte del nemotécnico.
- viii. Dígito verificador del titular de cada fracción o parte del nemotécnico.

- ix. Total de unidades nominales mantenidas en custodia por cada titular de cada fracción o parte del nemotécnico.
- x. Ingreso de nominales por cada titular de cada fracción o parte del nemotécnico, durante el mes del cual se está emitiendo la información.
- xi. Egreso de nominales por cada titular de cada fracción o parte del nemotécnico, durante el mes del cual se está emitiendo la información.

La empresa de depósito de valores deberá proporcionar a esta Superintendencia información complementaria sobre el registro, cada vez que ésta lo requiera.

En relación con los controles que debe implementar el AFAPP respecto de los bonos de seguridad previsional y los bonos amortizables mantenidos en custodia en la empresa de depósito de valores, éste deberá requerir a esta entidad custodia, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, la información necesaria para verificar y conciliar los títulos registrados en los sistemas del AFAPP con aquellos efectivamente custodiados, tanto para el flujo como para el stock. La información deberá ser recibida con fecha de corte a igual mes. Para ello, el AFAPP deberá establecer los mecanismos que permitan asegurar la recepción oportuna de la información.

El resultado obtenido de dicho pareo deberá ser visado mensualmente por el área de Auditoría Interna del AFAPP y respaldado en sus sistemas. La protección, integridad y resguardo de la información proveniente de la entidad custodia será responsabilidad, y se entenderá en todo momento bajo el control del Director Ejecutivo del AFAPP y del auditor externo cuando corresponda a procesos asociados a la auditoría anual efectuada por este. Para lo anterior, se deberán adoptar de común acuerdo medidas para el resguardo de esta información.

Cuando el Administrador instruya a la empresa de depósito de valores, transferir valores de bonos amortizables con motivo del endoso de éstos, contra la recepción de fondos, deberá asegurarse que, en tanto no se reciban los correspondientes pagos, el Fondo Autónomo de Protección Previsional mantenga la titularidad de los valores en la entidad custodia.

Cabe señalar que la cuenta de posición del Fondo Autónomo de Protección Previsional utilizada para los bonos de seguridad previsional y bonos amortizables, no podrá, al término de la jornada, presentar valores retenidos por concepto de canjes, egresos o ingresos no perfeccionados.

Capítulo X. Otras disposiciones relativas a las cotizaciones con rentabilidad protegida

A. Liquidación consolidada de pensión

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida e IPS, según corresponda, deberán elaborar una liquidación consolidada de pago pensión, que incorpore a continuación de las glosas “Beneficio por años cotizados” y “Compensación por diferencias de expectativa de vida”, la glosa “Cuota N° X de 240, cotización con rentabilidad protegida”, en la que deberá presentarse separadamente de otras partidas, el monto correspondiente al pago de cupón del bono amortizable correspondiente al afiliado. En el caso que en la liquidación consolidada de pago pensión incluya el pago de cuotas anteriores, deberá incluirse una glosa que indique “El saldo de este mes incluye la(s) cuota(s) N° X, correspondiente a meses anteriores”.

En el caso en que se haya producido la aceleración de las cuotas del BA (mediante el pago en una única cuota) o en el caso de venta del BA, sin perjuicio de la información que el AFAPP entregue al afiliado, la liquidación consolidada deberá informar de manera clara y visible que el monto de su BA forma parte de los recursos que tiene el afiliado en su cuenta de capitalización individual y que financian parte de su pensión.

La liquidación consolidada deberá estar a disposición de la persona beneficiaria en la entidad respectiva, además de estar siempre accesible y actualizada en el respectivo sitio web. Asimismo, deberá estar disponible para entregarla directamente a la persona beneficiaria al momento del pago o para enviarla por correo electrónico si así lo prefiere.

La liquidación será preferentemente electrónica y deberá contar con los mecanismos necesarios que permitan resguardar los datos personales.

Para las personas pensionadas bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros respectiva será la encargada de la elaboración de la liquidación consolidada.

Para las personas pensionadas bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora respectiva será la encargada de elaborar la liquidación consolidada mientras se pague la renta temporal, correspondiendo tales responsabilidades a la Compañía de Seguros una vez que se inicie el pago de la renta vitalicia.”

II. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A más tardar el 1 de junio de 2026, el AFAPP deberá remitir a la Superintendencia el prospecto de emisión de los bonos de seguridad previsional y bono amortizable, para efectos de su revisión.

Lo dispuesto en el número 5 de la letra F. Canje y Endoso del bono amortizable del Capítulo V. Del Bono Amortizable, de la Letra F. DE LA COTIZACIÓN CON RENTABILIDAD PROTEGIDA, del TÍTULO XIX Prestaciones del Seguro Social Previsional, del Libro III Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, entrará en vigencia el 1 de agosto de 2029.

III. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente normativa comenzarán a regir el 1 de agosto de 2026.